

FABIÁN ELORRIAGA DE BONIS

LA NUEVA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO



BARROS LETELLIER Y CIA. LTDA.

LA NUEVA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

© FABIAN ELORRAGA DE BONIS

2011 Legal Publishing Chile • Miraflores 383, piso 11, Santiago, Chile • Teléfono: 5105900 • www.legalpublishing.cl

Registro de Propiedad Intelectual N° 206.180 • I.S.B.N. 978 - 956 - 346 - 036 - 0

1ª edición julio 2011 Legal Publishing Chile

Tiraje: 500 ejemplares

Impresores: G&C Impresores - San Francisco 1434, Santiago

IMPRESO EN CHILE / PRINTED IN CHILE



ADVERTENCIA

La Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual prohíbe el uso no exceptuado de obras protegidas sin la autorización expresa de los titulares de los derechos de autor. El fotocopiado o reproducción por cualquier otro medio o procedimiento, de la presente publicación, queda expresamente prohibido. Los infractores pueden constituir delito.

CAPÍTULO I

LA NUEVA REGULACIÓN DEL CONTRATO DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

1. INTRODUCCIÓN

La nueva prenda sin desplazamiento fue creada por el artículo 14 de la Ley N° 20.190, de 5 de junio de 2007. El referido artículo "Dicta normas sobre la prenda sin desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento".

Esta normativa fue complementada por el Decreto Supremo N° 722 del Ministerio de Justicia, de 23 de octubre de 2010, que aprueba el Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento, creado por el artículo 28 del artículo 14 de la Ley N° 20.190, en adelante, "el Reglamento". En una inapropiada y poco elegante técnica legislativa, esta nueva ley, conocida como Ley de Capitales II, optó por una forma de regulación miscelánea. Por medio de este texto legal se procedió a modificar un nutrido número de leyes importantes, entre las que se cuentan los Códigos Civil y de Comercio, y, además, se crearon instituciones jurídicas completamente nuevas, algunas insertas dentro de estos Códigos, y otras aisladas dentro de esta heterogénea ley.

Esta ley modificó los siguientes cuerpos legales:

1. El Decreto Ley N° 824 de 1974, sobre impuesto a la renta (art. 1°).
2. El Decreto Ley N° 3.475 de 1980, sobre el impuesto de timbres y estampillas (art. 2°).
3. El Decreto con Fuerza de Ley N° 3 de 1997, Ley General de Bancos (art. 3°).
4. El Decreto con Fuerza de Ley N° 251 de 1931, Ley sobre Compañías de Seguros (art. 4°).
5. El Decreto Ley N° 3.500 de 1980, sobre el Nuevo Sistema de Pensiones (art. 5°).
6. La Ley N° 18.045 de 1981, sobre Mercado de Valores (art. 6°).
8. La Ley N° 18.046 de 1981, sobre Sociedades Anónimas (art. 7°).
9. La Ley N° 18.815 de 1989, sobre Fondos de Inversión (art. 8°).

10. El Decreto Ley N° 3.538 de 1980, sobre Superintendencia de Valores y Seguros (art. 9°).

11. La Ley N° 18.876 de 1989, sobre Depósito y Custodia de Valores (art. 10°).

12. El Decreto Ley N° 1.328 de 1979, sobre Fondos Mutuos (art. 11°).

13. La Ley N° 19.281 de 1993, sobre Fondos para la Vivienda (art. 12°).

14. La Ley N° 18.657 de 1987, sobre Fondos de Inversión de Capital Extranjero (art. 15°).

15. La Ley General de Cooperativas (art. 16°).

16. El artículo 2489 Código Civil, en lo referente a los créditos valistas (art. 13°).

17. El Libro IV del Código de Comercio (De las Quiebras), que incorpora en el Código de Comercio la Ley N° 18.175 y sus modificaciones, de acuerdo a lo ordenado por el artículo único, inciso segundo, de la Ley N° 20.080 (art. 17.2°).

18. Además se autoriza y encomienda a la Corporación de Fomento a la Producción (CORFO) para realizar una serie de actuaciones (arts. 19 y 23°).

19. Se modifica el Decreto Ley N° 825 de 1974, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (art. 20°).

20. También se modifica el Decreto con Fuerza de Ley N° 101 de 1980, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, que establece la Superintendencia de Administradoras de Fondos de Pensiones (art. 21°).

21. Finalmente se modifica la Ley N° 19.768 de 2001, sobre Adecuaciones Tributarias al Mercado de Capitales y Flexibilización del Mecanismo de Ahorro Voluntario (art. 22°).

Hasta aquí, una modificación practicada por medio de un solo texto normativo, aunque llamativa, puede ser entendible. También puede ser comprensible que, en la misma ley, se introduzcan al ordenamiento jurídico, a lo menos, tres figuras jurídicas nuevas: a) La sociedad por acciones (art. 17.1°); b) el contrato de agencia de créditos o garantías (art. 18°), y c) la nueva prenda sin desplazamiento (art. 14°).

Sin embargo, y como se dijo al comienzo, en esta nueva normativa el nuevo contrato de prenda sin desplazamiento está íntegramente regulado en un solo artículo de la Ley N° 20.190, el artículo 14. Sólo esta norma está dividida en nueve títulos, y contiene a su vez 42 artículos, más una disposición transitoria. Como se advierte sin mayores dificultades, se trata de una ley dentro de otra ley; o mejor dicho, de una ley que está dentro de un solo artículo de otra ley. El mensaje de la presidencia dice a este respecto que "el proyecto regula orgánicamente la prenda

sin desplazamiento". Lo que no dice el mensaje es que esto se hace en un solo artículo de la Ley N° 20.190.

Esta no es una situación deseable. Puede advertirse que entre nosotros ahora no existe, en rigor, una ley de prenda sin desplazamiento como sí la había antes. Actualmente lo que rige es una ley miscelánea que en un solo artículo regula íntegramente esta institución. Esta regulación legal genera y generará indudables problemas de comprensión y de referencia legal.¹ En propiedad, cuando se quiera aludir a alguna norma de la prenda sin desplazamiento, habrá que indicar dos artículos: el artículo 14 de la Ley N° 20.190 y el artículo particular dentro de este artículo 14. Así, por ejemplo, si se quiere hacer referencia a las solemnidades de constitución de la prenda sin desplazamiento, deberá señalarse que ello está previsto en el artículo 2° del artículo 14 de la Ley N° 20.190. Se trata de un absurdo que, hasta donde se sabe, carece de precedentes.

2. NORMAS SOBRE PRENDA DEROGADAS Y NORMAS SOBRE PRENDA SUBSISTENTES

Como aspecto positivo de la nueva regulación legal, debe destacarse que la Ley N° 20.190 intentó terminar con la existencia de una serie de cuerpos legales diferentes relativos a la prenda sin desplazamiento, tratando de unificarlas en una sola normativa. La proliferación de muchas leyes que contenía regulaciones especiales sobre los diversos tipos de prendas, había terminado por transformar esta materia en una cuestión harto confusa, dudosa y de difícil comprensión, sin que en verdad existieran razones de fondo que justificaran tan dispersa regulación.

En el propósito de crear una normativa unitaria para este tipo de caución, el artículo 42 del artículo 14 de la Ley N° 20.190 derogó las prendas especiales contenidas en las siguientes leyes y artículos:

a) Ley N° 4.097 de 1926, sobre Prenda Agraria;

b) Ley N° 4.702 de 1929, sobre Compra-venta de Cosas Muebles a Plazo;

c) Ley N° 5.687 de 1935, sobre Prenda Industrial;

¹ Buena prueba de lo que se dice es lo preceptuado en el artículo 1.1 del citado Reglamento del Registro de Prendas sin Desplazamiento. De acuerdo a esta norma, el Servicio de Registro Civil e Identificación se encargará de la organización, operación y administración del Registro de Prendas sin Desplazamiento, en adelante el Registro, a que se refiere el artículo 14 de la Ley N° 20.190, que dicta Normas Sobre Prenda sin Desplazamiento y crea el Registro de Prendas sin Desplazamiento, en adelante "Ley de Prenda sin Desplazamiento" o "Ley". Las expresiones "Ley de prenda sin desplazamiento" y "Ley" no son rigurosas, pues, como se ha dicho, en propiedad esta ley no existe, ya que toda la nueva normativa sobre la prenda sin desplazamiento está en un solo artículo de la Ley N° 20.190, que "Introduce adecuaciones tributarias e institucionales para el fomento de la industria de capital de riesgo y continúa el proceso de modernización del mercado de capitales".

- d) Ley N° 18.112 de 1982, sobre Prenda sin Desplazamiento;
- e) El artículo 43 del Decreto con Fuerza de Ley N° 164 de 1991, sobre Prenda de Concesión de Obra Pública;
- f) El artículo 15 de la Ley N° 19.542 de 1997, sobre Prenda de Concesión de Obra Portuaria;
- g) El artículo 3° de la Ley N° 19.425 de 1995, sobre Prenda especial de las Concesiones Municipales a que se refería el antiguo artículo 32 *bis* de la Ley N° 18.695, Ley Orgánica de Municipalidades;
- h) El artículo 62 B del Decreto Ley N° 1.939 de 1977, sobre Prenda de Concesiones de Bienes Fiscales;
- i) El artículo 16 de la Ley N° 19.865 de 2003, sobre prenda de los derechos que emanan de los denominados Contratos de Participación, y
- j) El artículo 60 de la Ley N° 19.712 de 2003, sobre Prenda de Concesión de Instalaciones Deportivas.

Con todo, y a pesar de estas derogaciones, las señaladas leyes siguen vigentes para regular las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 20.190 (art. 42 del art. 14). Se aplica así la solución general del artículo 22 de la Ley sobre Efectos Retroactivos de las Leyes. De ahora en adelante las referencias que se hacen en las leyes a las disposiciones derogadas deberán entenderse hechas a las normas de la nueva ley. Sin perjuicio de ello, y según lo prevenido en el artículo único de la Disposición Transitoria del artículo 14 de la Ley N° 20.190, durante el plazo de un año contado desde la fecha de entrada en vigencia de la nueva normativa, las prendas sin desplazamiento constituidas con anterioridad a su entrada en vigencia podrán acogerse a la nueva normativa.²

No obstante lo señalado, y contrariamente a lo que pudiera pensarse, la unificación de la normativa sobre prendas no es absoluta. Se trató sólo de un intento cuyo resultado no fue completo. Con esta reforma legal no todas las leyes que regulan contratos de prendas han sido reemplazadas por las nuevas normas. Algunas de estas prendas subsisten por el solo hecho de no haber sido derogadas, y otras porque la propia Ley N° 20.190, o su Reglamento, señalaron expresamente su subsistencia.

Subsisten como normativas especiales sobre prenda, las siguientes:

- a) La prenda con desplazamiento del Código Civil (arts. 2384 y ss.);
- b) La prenda con desplazamiento del Código de Comercio (arts. 813 y ss.);

- c) La prenda de valores mobiliarios a favor de los bancos, regulada en la Ley N° 4.287 de 1928;
- d) La prenda de mercaderías en almacenes generales de depósito, sujeta a las disposiciones de la Ley N° 18.690 de 1988;
- e) La prenda de naves y artefactos navales menores, que se constituya al amparo del artículo 881 del Código de Comercio (art. 5.2 del art. 14 de la Ley N° 20.190);
- f) Las prendas constituidas para garantizar las obligaciones contraídas para con la Caja de Crédito Popular, creada por la Ley N° 3.067 de 1920;
- g) Las reglas especiales para la prenda de los valores depositados al amparo de la Ley N° 18.876 de 1989, sobre el marco legal para la constitución y operación de entidades privadas de depósito y custodia de valores (art. 20.1 del Reglamento y arts. 14 y 14 bis de la Ley N° 18.876);
- h) La prenda constituida conforme la Ley N° 20.345 de 2009, sobre sistemas de Compensación y Liquidación de Instrumentos Financieros (arts. 20.1 del Reglamento y 26 de la Ley N° 20.345);
- i) Las prendas que se constituyan de conformidad al título XXII de la Ley N° 18.045 de 1981, de Mercado de Valores (art. 20.2 del Reglamento y arts. 173 a 178 de la Ley N° 18.045).

En consecuencia, la pretendida uniformidad regulatoria no se produce. Para establecer la forma en que se extiende una determinada prenda, y las leyes que la gobiernan, será necesario establecer, previamente, de qué tipo de prenda se trata.

3. LA NOCIÓN DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

Según lo dice el artículo 1° del artículo 14 de la Ley N° 20.190, el contrato de prenda sin desplazamiento es el que tiene por objeto constituir una garantía sobre una o varias cosas corporales o incorporales muebles, para caucionar obligaciones propias o de terceros, conservando el constituyente la tenencia y uso del bien constituido en prenda.

De esta forma la prenda sin desplazamiento se contrapone a la prenda del Código Civil, definida como la entrega de una cosa mueble a un acreedor para la seguridad de su crédito (art. 2384). También, por la misma razón, queda contrapuesta a la prenda mercantil reglada en el Código de Comercio (arts. 813 y ss.).

Lo que en esencia diferencia a estos dos contratos es la traslación física de la cosa objeto del negocio. Mientras en la prenda sin desplazamiento la cosa pignorada

² V. *infra* 8, 3, 135.

permanece en manos del constituyente, en la prenda con desplazamiento el bien gravado se entrega al acreedor por el constituyente de ella.

Aun cuando la ley concibe a la prenda como garantía y caución, ambas cosas no son exactamente lo mismo. Doctrinariamente la noción de garantía es más amplia que la de caución. Garantía es cualquier beneficio, ventaja o seguridad que se concede al acreedor para el cobro de su crédito. Las cauciones son sólo una de las categorías de posibles garantías. Toda caución es una garantía, pero no toda garantía es una caución, ya que ellas se contraen precisamente para seguridad del crédito. En cambio, existen garantías que no son cauciones; como, por ejemplo, los créditos privilegiados. En ellos, el titular tiene derecho a pagarse con preferencia al resto de los acreedores, por lo que constituye indudablemente una ventaja para el acreedor que goza del privilegio; pero el privilegio no es una caución, por cuanto no es una obligación que se contraiga para asegurar el crédito.

4. LAS NORMAS APLICABLES A LOS CONTRATOS DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

A pesar de la esencial diferencia antes señalada, hay una también evidente semejanza entre la prenda con y sin desplazamiento: En las dos, una cosa mueble está especialmente destinada a la seguridad del crédito. Es precisamente por esto que el artículo 1.2 del artículo 14 de la Ley N° 20.190 señaló que "en lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del contrato de prenda del Código Civil".

A diferencia de lo que en definitiva se aprobó, el proyecto original disponía que, en lo no previsto por las disposiciones de la nueva ley, se aplicaran "las normas generales del Código Civil y de Comercio que no sean contrarias a aquéllas". En otros términos, no existía una referencia precisa a la regulación subsidiaria de las normas de la prenda del Código Civil, sino que ante la insuficiencia de las normas de la nueva ley, debían aplicarse las reglas generales de los contratos del Código Civil y del Código de Comercio, lo que, por cierto, no excluía la pertinencia de las reglas para la prenda contenidas en ambos cuerpos legales.

Sin embargo, durante la tramitación del proyecto, el propio ejecutivo puso una indicación para cambiar el tenor del inciso segundo del artículo 1º, con el objeto que dijere lo siguiente: "En lo no previsto por las disposiciones de esta ley, se aplicarán las normas generales del contrato de prenda y las del de hipoteca del Código Civil, siempre que las de este último contrato no sean contrarias a las de aquél". La idea era mantener el antiguo criterio del artículo 1.2 de la Ley N° 18.112 sobre Prenda sin Desplazamiento en lo relativo a las

disposiciones supletorias aplicables. En este esquema, no regían subsidiariamente las normas generales sobre contratos de los Códigos Civil y de Comercio, sino que solamente las disposiciones del Código Civil relativas a la prenda y la hipoteca, en la medida que las normas de la hipoteca no contravinieran las reglas de la prenda sin desplazamiento.

Pero la redacción volvió a variarse, pasando a decir el inciso segundo de la norma lo siguiente: "En lo no previsto por la presente ley, se aplicarán las disposiciones del contrato de prenda del Código Civil y supletoriamente las del contrato de hipoteca". Se establecía así un verdadero orden de prelación de normas aplicables: Primero las de la prenda sin desplazamiento; luego, y ante la insuficiencia de ellas, regirían las reglas de la prenda del Código Civil, y, finalmente, frente a la carencia de ambas, las de la hipoteca. Se omitió toda referencia a una eventual contradicción entre las normas de la hipoteca y la prenda.

Aunque la idea de aplicar supletoriamente las normas de la hipoteca puede resultar chocante a primera vista, parecía no ser una mala solución. En efecto, podría pensarse que ello es reprochable tomando en cuenta que en el caso de la prenda el bien dado en garantía es mueble, que en el Código Civil es un contrato real, que no está sometido a un régimen registral y en el que la cosa pasa a manos del acreedor, todo lo contrario de lo que acontece en la hipoteca. Sin embargo, casi todo esto cambia en las nuevas normas sobre prenda sin desplazamiento. Como se verá, el contrato de prenda sin desplazamiento pasa a ser solemne, la prenda está sometida a un sistema registral y la cosa pignorada permanece en manos del deudor. La única diferencia que persiste es la naturaleza del bien. En este sentido la prenda sin desplazamiento es más parecida a la hipoteca que a la prenda del Código Civil. Por lo demás, las normas de la hipoteca están en constante aplicación práctica, mucho más que las de la prenda con desplazamiento, y han dado lugar a una nutrida jurisprudencia, a una gran práctica civil y comercial y a un fluido manejo de las normas por los notarios y conservadores de bienes raíces. En este contexto bien parece que habría sido más conveniente recurrir supletoriamente a estas reglas más que a las de la prenda civil, institución casi en desuso, y que se aviene poco con las normas de la nueva prenda sin desplazamiento.

Pero esta idea tampoco se asentó, y a pesar de todo, el inciso segundo terminó por decir que, en lo no previsto por la nueva normativa de prenda, se aplicarán las disposiciones del contrato de prenda del Código Civil.

Con ello queda claro que ante eventuales carencias normativas de la ley sobre prenda sin desplazamiento, deben aplicarse las normas del contrato de prenda del Código Civil, por lo menos, si el contrato es de prenda civil.

En cambio, no queda tan claro qué acontece si el contrato de prenda sin desplazamiento es de carácter mercantil, por ser comercial la obligación garantizada con él.³

Para evitar esta duda, durante la tramitación del proyecto, y siguiendo las sugerencias de los profesores Varela Morgan y Román Rodríguez, el ejecutivo propuso agregar un inciso al artículo 1º, que dijere lo siguiente: "La prenda de que trata esta ley será siempre civil, aun cuando se haya constituido para garantizar obligaciones de carácter mercantil".⁴ Con esto se evitaban las dudas al respecto, particularmente si eran aplicables supletoriamente en estos casos las normas sobre prenda mercantil, establecidas en los artículos 813 y siguientes del Código de Comercio.

Dicha sugerencia no prosperó, y al tenor de los actuales textos legales, sólo cabe concluir que si la prenda es de carácter mercantil, antes de aplicarse las normas del Código Civil relativas a la prenda, debe recurrirse a los artículos 813 y siguientes del Código de Comercio, y sólo ante la insuficiencia de ellos podrá aplicarse el Código Civil. Esa es la única manera de respetar el principio de especialidad de los artículos 13 del Código Civil y 2º del Código de Comercio. De lo contrario ocurriría que una prenda mercantil quedaría regida, antes que por el Código de Comercio, por el Código Civil, lo que, como se comprende, no puede ser correcto en la lógica de las cosas. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la idea de que se aplicara sólo la legislación civil fue expresamente desechada.

En consecuencia, la prenda sin desplazamiento sea civil o comercial se rige por las normas de la Ley Nº 20.190. Si el contrato de prenda es civil, ante la insuficiencia de esta normativa especial, se aplicarán en subsidio las normas del Código de Civil para contrato de prenda. Si la prenda fuere mercantil, se regirá, en subsidio, por las normas que el Código de Comercio da para prenda mercantil, y ante la insuficiencia de estas últimas, por las del Código Civil para la prenda civil.

³ La cuestión es omitida por los autores que hasta ahora se han pronunciado sobre la cuestión, concluyendo siempre que ante la insuficiencia de las normas de la ley deben aplicarse las reglas del contrato de prenda del Código Civil. Así GUZMÁN BRITO, Alejandro, "El llamado contrato de prenda sin desplazamiento", en *Revista de Derecho Privado*, Universidad Diego Portales, 13, 2009, p. 162; y BARRIA PAREDES, Manuel, "Algunas consideraciones sobre la prenda sin desplazamiento y la pretación de créditos en la Ley Nº 20.190", *Revista de Derecho*, Universidad de Concepción, 221 y 222, 2007, pp. 47 y 48.

⁴ Informe Complementario Comisión de Constitución. Cámara de Diputados. Fecha 13 de enero, 2004. Cuenta en Sesión 48, Boletín Nº 3.278-05.

5. EL CONTRATO DE PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO

Se ha puesto en duda el verdadero carácter contractual de la prenda sin desplazamiento por la ausencia de obligaciones entre las partes. Afirma Guzmán que en este tipo de prenda, y a diferencia de la prenda con desplazamiento, no existe la obligación de restituir la cosa entregada, ya que precisamente ella permanece en poder del constituyente y no pasa al acreedor prendario. Por otro lado, si bien es cierto el constituyente podría quedar sujeto a ciertas obligaciones que pueden consistir en no utilizar, reemplazar, transformar o enajenar los componentes de un grupo de bienes o universalidad de hecho constituido en prenda (art. 11.1 del art. 14); en no gravar o enajenar la cosa pignorada (art. 17 del art. 14); en no trasladarla del lugar convenido para su mantención (art. 19 del art. 14) o en no utilizar la cosa empeñada más que de una forma especificada (art. 19 del art. 14), ello no le daría carácter contractual a la prenda sin desplazamiento, ya que estas obligaciones no derivarían de la esencia de la convención prendaria, sino de pactos accidentales añadidos por las partes. Además, la infracción de estas obligaciones no da lugar a una prestación *in natura* de su contenido ni a la indemnización de perjuicios, mas sólo a la aceleración de la deuda principal. Finalmente, la obligación de registrar la prenda en verdad no pesa sobre el constituyente, sino que recae en el notario ante quien ella se ha otorgado, quien debe enviar la información necesaria al Servicio de Registro Civil e Identificación para estos efectos (art. 24 del art. 14). En atención a lo dicho, la prenda sin desplazamiento no sería un contrato, sino que una convención, ya que es un acuerdo de voluntades pero no genera obligaciones.⁵

La cuestión parece dudosa. Es cierto que determinadas obligaciones del constituyente requieren de una estipulación expresa, como son precisamente las contenidas en los artículos 11, 17 y 19 del artículo 14, y, por tanto, no son obligaciones que emanen de la esencia de la prenda. Sin embargo, existen muy relevantes derechos y obligaciones para los otorgantes de la prenda que no emanan de una estipulación accidental introducidas por ellas en el contrato, sino que de su propia naturaleza, como lo son la obligación de custodia y conservación de la cosa empeñada por parte del constituyente y el derecho de inspeccionar la cosa gravada que obra a favor del acreedor.

En efecto, de acuerdo a lo señalado en el artículo 18 del artículo 14 de la Ley Nº 20.190, el constituyente de la prenda tiene los deberes y responsabilidades inherentes a la conservación de la cosa dada en prenda, como si fuere un depo-

⁵ Cfr. GUZMÁN, *El llamado...* cit., pp. 163 a 166.

sitario.⁶ Si se abandonaren las especies preñadas, el tribunal podrá autorizar al acreedor, para que, a su opción, tome la tenencia del bien preñado, designe un depositario o proceda a la realización de la prenda, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido. Todo ello sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles o penales que correspondan como consecuencia del abandono de las especies, así como del menoscabo o extinción de los derechos preñados. Esta obligación de custodia y conservación es un elemento de la naturaleza del contrato de prenda y no requiere de una estipulación expresa para que se entienda incorporada en ella. Si el constituyente la contraviene, no sólo es posible la aceleración de la deuda que se caucionaba con la prenda, pues es perfectamente posible que el incumplidor incurra en responsabilidad civil e incluso penal por sus actos. La posibilidad de solicitar indemnización de perjuicios por el incumplimiento de esta obligación, emanada de la ley, es indiscutible.

Por otra parte, y en beneficio del acreedor preñario, existe el denominado derecho de inspección, el que también emana de la ley y no es necesario introducirlo mediante una estipulación expresa en el contrato. De conformidad al artículo 20 del artículo 14 de la Ley N° 20.190, "el acreedor preñario tiene derecho para inspeccionar en cualquier momento, por sí o por delegado, los efectos dados en prenda. Si con las visitas se irrogaren daños o graves molestias al constituyente de la prenda, a falta de acuerdo entre las partes, podrá el tribunal competente del lugar de suscripción del contrato de prenda regularlas con la sola audiencia de las partes. Para designar delegado que ejerza este derecho, bastará una simple comunicación escrita del acreedor preñario". "En caso de oposición del constituyente para que se verifique la inspección, el acreedor podrá exigir la inmediata realización de la prenda, siempre que, requerido judicialmente el constituyente insistiere en su oposición, considerándose la obligación caucionada como de plazo vencido".

En consecuencia, existiendo a lo menos una obligación bien definida para el constituyente de la prenda, y un derecho también bien definido a favor del acreedor preñario, que no emanan de una estipulación meramente accidental, bien puede concluirse que se está en presencia de un verdadero contrato.⁷

⁶ V. *infra* 5, 2, 102.

⁷ Acaso sea por esta evidencia que el mismo Guzmán, en otros lugares, se refiere reiteradamente a la figura del "contrato preñario" o "contrato de prenda" (cfr. GUZMÁN BRITO, Alejandro, "El derecho real de prenda sin desplazamiento", en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 34, 2010, pp. 107 y ss., y "La prenda sin desplazamiento de cosas corporales e incorpóreas futuras", en *Revista de Derecho*, Universidad Católica de Valparaíso, 31, 2008, entre otras, pp. 225, 232, 233, 235, 237, etc.

6. LAS CARACTERÍSTICAS CONTRACTUALES DE LA PRENDA. ENUNCIACIÓN

El contrato de prenda, en el esquema de clasificaciones contractuales clásicas de los artículos 1439 a 1443 del Código Civil, es un contrato: *a*) Unilateral; *b*) que puede ser oneroso o gratuito; *c*) conmutativo; *d*) accesorio, y *e*) solemne.

7. CONTRATO UNILATERAL

Tomando en cuenta que en el contrato de prenda sin desplazamiento solamente una de las partes resulta obligada, debe ser necesariamente calificado de unilateral (art. 1439 CC). En este negocio jurídico sólo el constituyente de la prenda asume determinadas obligaciones, tales como las de usar la cosa preñada sin menoscabarla, custodiarla, mantenerla en el lugar convenido, no enajenarla, no gravarla, etc. El acreedor preñario, en cambio, no contrae obligaciones respecto del constituyente.

La situación es radicalmente distinta en la prenda con desplazamiento, sea civil o comercial. La diferencia no estriba en que este último contrato sea bilateral, sino en que si bien también es unilateral, la única parte obligada no es el constituyente de la prenda, sino que el acreedor preñario. En este tipo de prenda, la cosa pignoratada pasa a manos del acreedor preñario, quien, por esta circunstancia, asume la obligación de conservarla, cuidarla y devolverla una vez que el crédito garantizado le haya sido pagado.⁸

Por otro lado, y los términos del artículo 2396 del Código Civil, en la prenda con desplazamiento el deudor preñario también podría resultar obligado a cubrir ciertos gastos en que el acreedor haya incurrido para conservar la prenda, y a pagar los perjuicios que le haya ocasionado la tenencia de la cosa. Es por eso que se suele decir que se trata de un contrato sinalagmático imperfecto, esto es de un contrato unilateral que puede llegar a generar obligaciones para la parte que inicialmente no había contraído ninguna. En todo caso, esta circunstancia no transforma el contrato en bilateral, pues las obligaciones que puedan surgir para el que originalmente no las tenía, no emanan en verdad del contrato, sino que de la ley.⁹

Lo anterior no acontece en el caso de la prenda sin desplazamiento. Como el bien pignorado permanece en manos del constituyente del gravamen, los gastos de conservación y custodia, así como los daños que pueda ocasionar la cosa, son

⁸ Cfr. MEZA BARRROS, Ramón, *De las fuentes de las obligaciones*, t. 2, Santiago, 1979, pp. 110 y 111.

⁹ Cfr. LÓPEZ SANTA MARÍA, *Los contratos*, Santiago, 2010, pp. 81 y 82.

de cuenta de él, y no del acreedor prendario.¹⁰ Si éstos llegan a producirse debe soportarlos exclusivamente el constituyente (*res perit domino*).

La cuestión de la unilateralidad de la prenda tiene importancia para excluir el régimen particular de los contratos bilaterales. Se hacen improcedentes en ella la resolución por incumplimiento (art. 1489 CC); la doctrina de los riesgos (art. 1550 CC) y la excepción de contrato no cumplido (art. 1552 CC).

8. CONTRATO GRATUITO U ONEROSO

La prenda puede ser un contrato gratuito u oneroso. Normalmente es un contrato oneroso. Por este contrato ambas partes resultan recíprocamente beneficiadas (art. 1440 CC). Mientras el acreedor obtiene la seguridad del crédito que extiende al deudor, este último, como contrapartida y gracias a la caución, logra que le sea concedido el crédito de parte del acreedor.¹¹

Lo antes dicho, sin embargo, es sólo la regla general; bien puede que esto no ocurra. Excepcionalmente, en la prenda con desplazamiento no existe un beneficio para ambas partes, siendo sólo una de ellas la que resulta favorecida, soportando la otra el gravamen. Esto acontece particularmente cuando la prenda se otorga después de haberse extendido el crédito. En tal caso para el constituyente ningún beneficio tiene concederla, en la medida que el crédito ya le ha sido otorgado; de modo que él no se consigue a costa del gravamen. También ocurre algo parecido cuando se grava con prenda una cosa propia para asegurar una deuda ajena. En

esta hipótesis el tercero que empeña lo que le pertenece, ningún beneficio logra del contrato, y soporta individualmente el gravamen.

El carácter oneroso o gratuito, en teoría, puede tener utilidad para determinar el grado de culpa de que responde el deudor de la cosa (art. 1547 CC) y la procedencia de la acción revocatoria o *pauliana* (art. 1468 CC). Pero la verdad es que se trata de una cuestión netamente teórica. En el caso de la prenda, y más todavía en el caso de la prenda sin desplazamiento, la calificación de contrato oneroso o gratuito resulta más bien un ejercicio académico, por cuanto estas dos cuestiones para las que esto tiene relevancia, están resueltas por la ley.

En lo que se refiere al grado de culpa que el contrato le impone al deudor de la cosa, el artículo 2394 del Código Civil prescribe, respecto de la prenda con desplazamiento, que "el acreedor es obligado a guardar y conservar la prenda como buen padre de familia, y responde de los deterioros que la prenda haya sufrido por su hecho o culpa". Esto significa que el acreedor, deudor de la cosa que recibió en prenda, responde hasta de culpa leve (art. 44 CC).

Por su parte, en la prenda sin desplazamiento, el asunto también está solucionado. El artículo 18 del artículo 14 de la Ley Nº 20.190 dispone que el constituyente o el deudor prendario, en caso que fueren distintos, conservarán la tenencia, uso y goce de la cosa dada en prenda, siendo de su cargo los gastos de custodia y conservación. Sus deberes y responsabilidades en relación con la conservación de la cosa dada en prenda serán los del depositario, sin perjuicio de las penas que en la propia ley se indican. Atribuir al constituyente de la prenda la responsabilidad de un depositario, implica aplicar las reglas de responsabilidad establecidas en el artículo 2222 del Código Civil. El problema es que el artículo 2222 establece reglas legales diversas respecto del grado de responsabilidad del depositario, lo que puede generar dudas acerca del real grado de cuidado que se le impone.¹²

En lo que atañe a los requisitos de procedencia de la acción revocatoria, la cuestión también está resuelta por el artículo 2468 Nº 1 del Código Civil. Dicha norma dispone que los acreedores tendrán derecho a que se rescindan los contratos onerosos del deudor, así como las hipotecas y prendas que haya otorgado en perjuicio de ellos, estando de mala fe el otorgante y el adquirente, esto es, conociendo ambos el mal estado de los negocios del deudor. En otras palabras, si el deudor otorga una prenda en fraude de los derechos de sus acreedores, dicha prenda puede ser revocada a instancias de los acreedores perjudicados. A falta de una norma sobre el particular en el artículo 14 de la Ley Nº 20.190, la regla se aplica a la prenda sin desplazamiento en virtud de lo dispuesto en su artículo 1.2.

¹² V. *infra* 6, 2, 81.

¹⁰ V. *infra* 6, 2, 81.

¹¹ Cfr. LÓPEZ, *Los contratos*, cit., pp. 84 a 86; NAVARRO GONZÁLEZ, Carlos, *La prenda sin desplazamiento*, Santiago, 1994, p. 20; LECAROS SÁNCHEZ, José, *La prenda civil y las prendas especiales*, Santiago, 1995, p. 16, y *Las cauciones reales. Prenda e hipoteca*, Santiago, 2000, pp. 75 y 76; y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel, *Tratado de las cauciones*, Santiago, 1981, pp. 208 y 209. En contra Guzmán, para quien "la convención de prenda sin desplazamiento es gratuita en los términos del primer segmento del artículo 1440 del CC: El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen [...]. La convención de que tratamos impone un gravamen al pignorante, consistente en dejar afectado algo suyo a una carga real de garantía prendaria, sin atraerle ninguna utilidad contractual; y tiene por objetivo exclusivo la utilidad del pignoratario en cuanto, por medio de ella, ha de gozar de dicha garantía y del privilegio de pago que lleva consigo. No se configura, pues, el esquema del contrato oneroso aplicado a la convención, descrito por el segundo segmento del mismo artículo: El contrato es [...] oneroso, cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro. A la utilidad que reporta el pignoratario no corresponde ningún gravamen suyo a favor del pignorante; y, como ya vimos, éste, aunque se grava, no recibe utilidad contractual alguna en la convención" (*El llamado...*, cit., pp. 169 y 170). El autor considera que el beneficio extracontractual que tenga una parte, y que no derivan del gravamen que le impone el contrato a la otra, no hacen que el contrato se transforme en oneroso.

9. CONTRATO CONMUTATIVO

En el evento que el contrato de prenda sea oneroso, será, además, conmutativo. El beneficio que obtiene el acreedor al recibir esta caución se mira como equivalente al que tiene el deudor al dársele el crédito (art. 1441 CC).

10. CONTRATO ACCESORIO

El contrato de prenda es una caución (art. 46 CC). Se otorga para asegurar el cumplimiento de una obligación principal. Por eso es un contrato de evidente carácter accesorio. No subsiste por sí solo, requiriendo de un contrato principal al cual acceder (art. 1442 CC). Esta condición está explícita en el artículo 2385 del Código Civil, cuando declara que "el contrato de prenda supone siempre una obligación principal a que accede". Tanto es así que algunos entienden que es el más accesorio de los contratos.¹³

La consecuencia natural de lo dicho es la aplicación del principio según el cual lo accesorio sigue la suerte de lo principal. Siendo la obligación asegurada civil también tendrá este carácter la prenda; tomando en cambio la condición de mercantil si esa naturaleza tiene la obligación caucionada. La nulidad de la obligación principal acarreará la extinción de la prenda, pero no en un sentido inverso, ya que la nulidad de la prenda no implica la nulidad del contrato principal.¹⁴ La prescripción de las acciones del acreedor prendario se produce junto con las emanadas de la obligación a la que accede (art. 2516 CC).

También es consecuencia del carácter accesorio de la prenda, la imposibilidad jurídica de transferir por separado el crédito y el derecho real de prenda que lo garantiza. Si fallece el acreedor prendario tanto el crédito como la prenda se transmiten por causa de muerte a los que sean sus asignatarios. Lo mismo ocurrirá, por lo menos respecto de la prenda civil y mercantil, en caso de cesión del crédito por el acreedor a terceros, pues en ella quedan comprendidos los accesorios del crédito (art. 1906 CC). También se produce la misma consecuencia si un tercero se subroga personalmente en el crédito del acreedor, sea legal o convencionalmente (arts. 1610 y 1611 CC), puesto que la subrogación traspasa al tercero todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor (art. 1612 CC).

A pesar de lo anterior, el carácter accesorio de la prenda sin desplazamiento presenta serias fisuras con la denominada cláusula de garantía general. En ella,

¹³ Cfr. SOMARRIVA, *Tratado...* cit., p. 210.

¹⁴ Cfr. GT, 1918, s. 1282, p. 959

por medio de la prenda, se garantiza una pluralidad de obligaciones presentes o futuras, e incluso indeterminadas.

La posibilidad de prendas con cláusula de garantía general está expresamente prevista en el número 2 del artículo 3º y en el artículo 4º del artículo 14 de la Ley N° 20.190. De acuerdo con el número 2 del artículo 3º, el contrato de prenda deberá contener la indicación de las obligaciones caucionadas o bien que se trata "de una garantía general". Por otro lado, el señalado artículo 4º dispone que "podrán caucionarse con esta prenda cualquier clase de obligaciones, "presentes o futuras, estén o no determinadas a la fecha del contrato".

Esta solución no es nueva; no hace más que repetir la del antiguo artículo 4º de la Ley N° 18.112, que ya había recogido la posibilidad de otorgar cláusulas con garantía general prendaria.

Se hace más que evidente que en el caso de que el contrato de prenda contenga una cláusula con garantía general no concurren todas las consecuencias derivadas de la naturaleza accesorio de la prenda. La o las obligaciones principales podrían extinguirse sin que ello ocurra con la caución. Es más, bien podría haber caución sin obligación principal, la que podría no existir a la fecha del otorgamiento del contrato de prenda.¹⁵

Dentro de la nueva normativa de prenda sin desplazamiento, el carácter accesorio de la caución vuelve a debilitarse con ocasión de lo prescrito a propósito de la cesión de la prenda. Si se aplicara a ultranza el principio de accesoriedad, habría que concluir que cedido el crédito se entiende automáticamente cedida también la prenda que lo garantiza, en virtud de los efectos de la cesión de créditos previstos en el artículo 1906 del Código Civil. Sin embargo, ello no es exactamente así en el artículo 38 del artículo 14 de la Ley N° 20.190. Según él dispone "la cesión de créditos caucionados con esta prenda se sujetará a las reglas que correspondan a su

¹⁵ Cret Guzmán que la accesoriedad se puede entender en otro sentido. "El Código la refiere a una obligación en sus artículos 46, 1442 y 2385, como puede leerse en cada caso; pero si con tal referencia se entiende que la accesoriedad impide caucionar obligaciones futuras, la única manera de evitar una colisión entre esas disposiciones y los artículos 2339 y 2413, que autorizan la fianza y la hipoteca de obligaciones futuras, pese a haber sido declaradas accesorias, es entender que este último carácter no va referido a una obligación principal, sino a un acto principal, por su naturaleza productor de obligaciones. Bajo esta idea, las cauciones son accesorias porque necesitan de otro acto capaz de tener efecto obligacional para subsistir, en seguridad de cuyos efectos esenciales se constituyen. Ahora bien, un acto del que emana cierta obligación futura es suficiente, bajo ese respecto, para fundar como principal un acto accesorio caucionante también a futuro. Lo que se exige, pues, no es tanto que haya actualmente una obligación, sino que haya un acto productor de una obligación, aunque sea a futuro, del que el acto caucionante sea accesorio" (...) "Nuestra conclusión final es que la convención de prenda sin desplazamiento es accesorio, porque necesita de un acto principal del que emane una obligación presente o pueda emanar una futura, sin que, en este último caso, quede en lo más mínimo afectada su accesoriedad" (*El llamado...*, cit., pp. 171 y 172).

naturaleza. Sin embargo, para que la cesión comprenda el derecho real de prenda, manteniendo la prenda la preferencia que gozaba en virtud del crédito cedido, en el Registro de Prendas sin Desplazamiento deben constar expresamente el crédito garantizado y la posibilidad de cesión de la prenda". En consecuencia, no se aplica lisa y llanamente el principio de que lo accesorio sigue siempre la suerte de lo principal. No siempre la cesión de un crédito importará la cesión de las garantías prendarias que lo aseguran. Eso solamente será cierto si se cumple con las condiciones señaladas precedentemente, esto es, que, previo a la cesión del crédito, conste en el Registro el crédito garantizado y el derecho del acreedor prendario para ceder la prenda.¹⁶

11. CONTRATO SOLEMNE

La prenda sin desplazamiento es, indudablemente, un contrato solemne, y hoy por hoy, muy solemne. Para que tenga valor es necesario cumplir ciertas formalidades especiales de manera que sin ellas no produce ningún efecto civil (art. 1443 CC).¹⁷

No ocurre lo mismo con la prenda civil con desplazamiento. Ese es un contrato real, porque para su perfeccionamiento es necesario que el constituyente proceda a la entrega del objeto que sirve de caución para el acreedor (art. 2386 CC). La prenda mercantil, en cambio, sí es solemne, ya que debe constar por escritura pública (art. 815 N° 1 CCom).

12. OTRAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRENDA. ENUNCIACIÓN

Fuera de todo lo ya dicho con relación a las características de la prenda sin desplazamiento, acontece que este contrato tiene una serie de otras características que le dan una muy particular fisonomía jurídica.

La prenda además es: *a)* un derecho real; *b)* un derecho mueble; *c)* da origen a un privilegio de segunda clase; *d)* constituye un principio de enajenación; y *e)* es de carácter indivisible. Se tratará de cada una de estas cuestiones por separado.

13. LA PRENDA ES UN DERECHO REAL

La prenda está expresamente incluida entre los derechos reales que menciona el artículo 577 del Código Civil. Esto implica que el acreedor prendario tendrá

¹⁶ V. *infra* 7, 2, 102.

¹⁷ V. *infra* 2, 18 y ss.

el denominado derecho de persecución de la cosa dada en prenda; derecho que le permite reclamarla de manos de quien quiera que ella se encuentre, aun cuando el constituyente la haya enajenado o la haya transmitido por causa de muerte. Esto porque el derecho sobre la cosa lo tiene el acreedor "sin respecto a determinada persona".¹⁸

14. LA PRENDA ES UN DERECHO MUEBLE

Los derechos reales son muebles o inmuebles dependiendo de la naturaleza de la cosa en que han de ejercerse (art. 580 CC). Como la prenda recae sobre bienes muebles, el derecho real en este caso sólo puede ser calificado de mueble.

15. LA PRENDA DA ORIGEN A UN PRIVILEGIO DE SEGUNDA CLASE

La gran ventaja que la prenda ofrece es que, a los efectos de la cobranza de su crédito, el acreedor goza del privilegio de pago de segunda clase, establecido en el artículo 2474 N° 3 del Código Civil. Este privilegio lo coloca en una situación de prioridad respecto del resto de los acreedores, en la medida que a la hora de la concurrencia de todos ellos sobre el patrimonio del deudor, tendrá derecho a pagarse con preferencia al resto con el bien gravado con prenda. Se trata de un privilegio especial, referido exclusivamente al bien prendado.

Para el caso de la prenda sin desplazamiento, señala expresamente el artículo 15 del artículo 14 de la Ley N° 20.190, que "el acreedor prendario tendrá derecho a pagarse, con la preferencia establecida en el artículo 2474 del Código Civil, del total del monto del crédito, incluidos los intereses, gastos y costas, si los hubiere. Este privilegio se extenderá, además, al valor del seguro sobre la cosa dada en prenda, si lo hubiere, y a cualquier otra indemnización que terceros deban por daños y perjuicios que ella sufriere".¹⁹

16. LA PRENDA ES UN PRINCIPIO DE ENAJENACIÓN

De ordinario se afirma que la prenda sea con o sin desplazamiento, constituye una limitación al dominio, por lo que al constituirla se produce un principio de enajenación de la cosa empeñada. Se parte de la base de que el dominio confiere

¹⁸ V. *infra* 7, 1, 95.

¹⁹ V. *infra* 6, 1, 73.

a su titular una serie de atributos, como lo son el uso, el goce y la disposición de la cosa sobre la cosa de que se es dueño (art. 580 CC). Estos atributos resultan mermados en la prenda. En el caso de la prenda con desplazamiento, es evidente que el constituyente queda privado del uso y goce de la cosa, pues pierde su tenencia material. Pero, aunque de manera menos evidente, en el caso de la prenda sin desplazamiento el dominio del constituyente también resulta alcanzado, pues queda afecto a ciertas limitaciones respecto de la cosa gravada, especialmente, y como se verá a propósito de los efectos del contrato, podrá estar limitado para trasladarla y enajenarla, podrá usarla sólo de la manera determinada establecida en el contrato, estará obligado a soportar que el acreedor prendario examine la cosa en cualquier momento, etc.²⁰

La prenda con desplazamiento que regulan los Códigos Civil y de Comercio es un título de mera tenencia para el acreedor prendario, e incluso, puede llegar a ser un título traslativo de dominio. El acreedor que recibe la cosa de manos del constituyente, adquiere la condición de mero tenedor, que, en dicha calidad, reconoce el dominio del constituyente (art. 714 CC). Pero en ciertos casos, especialmente el de la prenda de dinero, el contrato sirve como título traslativo de dominio. El acreedor se hace dueño del dinero que recibe, pudiendo consumirlo, quedando obligado a restituir igual cantidad una vez alzada la caución.

No acontece lo mismo con la prenda sin desplazamiento. La tenencia de la cosa sigue en manos del deudor o del constituyente si no es el propio deudor, por lo que el acreedor no pasa a ser su mero tenedor. Desde luego, este contrato no obra como título traslativo de dominio, ni aun cuando la prenda esté constituida por dinero.

17. LA INDIVISIBILIDAD DE LA PRENDA

Los artículos 1526, 2396 y 2405 del Código Civil recogen el principio de la indivisibilidad de la prenda. Esto significa que, a pesar de que la obligación principal o la cosa dada en garantía admitan división, el derecho que otorga no puede dividirse. En consecuencia, el carácter indivisible de la prenda no se relaciona necesariamente con la indivisibilidad de la obligación a la que accede, ni tampoco con la divisibilidad de la cosa dada en caución. Bien podría ser la obligación garantizada totalmente divisible, y la prenda que la asegura indivisible. La

²⁰ Véase infra 6, 1, 71 y ss.

cosa entregada en prenda también podría ser divisible, lo que no implica que la garantía tenga este carácter.²¹

En los términos del número 1 del artículo 1526 del Código Civil, la acción prendaria se dirige en contra de aquel que posea en todo o en parte la cosa empeñada. Esto significa que habiendo pluralidad de deudores, la acción real emanada del contrato de prenda se entabla solamente en contra del codeudor que esté en poder de esta cosa, con independencia que la obligación principal sea o no indivisible.

Por otra parte, de acuerdo al artículo 2396.1 del Código Civil, el deudor no podrá reclamar la restitución de la prenda en todo o parte, mientras no haya pagado la totalidad de la deuda en capital e intereses, los gastos necesarios en que haya incurrido el acreedor para la conservación de la prenda, y los perjuicios que le hubiere ocasionado la tenencia.

Más categórico aun es el artículo 2405 del Código Civil, que comienza señalando: "La prenda es indivisible". A partir de ello establece como ejemplar consecuencia que si uno de los herederos del deudor ha pagado su parte de la deuda que antes era del causante, no podrá pedir la restitución de la parte de la prenda que a él le corresponda, mientras los otros herederos, por su parte, no hayan pagado su cuota en la deuda. Al revés, el heredero que recibe su parte en el crédito no puede remitir la prenda, ni siquiera parcialmente, en tanto el resto no haya sido pagado.

Este principio resulta aplicable a la prenda sin desplazamiento en virtud de lo establecido en el artículo 1.2 del artículo 14 de la Ley Nº 20.190.

A pesar de todo, la indivisibilidad de la prenda no es de su esencia. Más bien es un elemento de su naturaleza, por lo que ella puede ser modificada o incluso renunciada por el acreedor prendario (art. 1444 CC).

²¹ De acuerdo al artículo 2349 del Código Civil francés "la prenda es indivisible aunque la deuda se divida entre los herederos del deudor o del acreedor". "No podrá por tanto el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda pedir que se le devuelva su parte de la prenda mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo". "Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte del crédito devolver la prenda en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos".